

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 123/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12
Dictámenes médicos, periciales y psicológicos, padecimientos y enfermedades				4, 5, 6

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 123/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] Se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad de los agentes aprehensores, y dar vista al Ministerio Público para que, de reunirse los requisitos, se ejercite acción penal contra ellos por el delito de tortura. Asimismo, se recomendó investigar la actuación del agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta en la Delegación de Jalisco de la Procuraduría General de la República por la omisión en que incurrió al no iniciar la investigación sobre posibles ilícitos en que incurrieron los agentes, e investigar la actuación del perito médico oficial de la dependencia mencionada.

Recomendación 123/1993

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso del señor [REDACTED]

C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/JAL/SO7374, relacionados con la queja interpuesta [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por [REDACTED], por medio del cual manifestó [REDACTED]

Relató [REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED] exhibió diversos documentos en su escrito de queja, mismos que serán precisados en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/JAL/SO7374. Para su integración, se giraron los siguientes oficios:

a) oficio V2/00001370, de fecha 27 de enero de 1993, dirigido al jefe del departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco; se recibió respuesta en esta Comisión Nacional mediante el oficio número 0400/93, de fecha 17 de febrero de 1993, al que se anexó el oficio suscrito por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, informando que el señor [REDACTED]

b) Oficio V2/0930/PCNDH de fecha 8 de febrero de 1993, dirigido al ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; se recibió respuesta de este oficio el día 5 de marzo de 1993, remitiendo copia de los siguientes documentos:

- Certificado médico de lesiones de fecha 9 de septiembre de 1992, suscrito por [REDACTED], perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

- Declaración preparatoria del señor [REDACTED], rendida el 1 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado [REDACTED], en la que ratificó en parte su declaración ministerial e hizo una ampliación de la misma.

- Auto de formal prisión de fecha 12 de septiembre de 1992, mediante el cual se resolvió la situación jurídica de los inculpados [REDACTED], por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

c) Oficio V2/00002793, de fecha 10 de febrero de 1993 dirigido al doctor José Dávalos, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República. Se recibió

respuesta mediante oficio 0686/93, del día 12 de marzo de 1993. En razón de que la documentación que se remitió no estaba relacionada con los hechos constitutivos de la queja, se giró un diverso oficio aclaratorio número V2/00007155, de fecha 24 de marzo de 1993. Se recibió respuesta de este último el día 5 de abril de 1992, manifestando que la averiguación previa 3327/92 fue iniciada con el parte informativo suscrito por los [REDACTED]; que dicha indagatoria dio origen al proceso penal 265/92 que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de [REDACTED] por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 17 de noviembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por [REDACTED].
2. La averiguación previa número 3327/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:
 - a) El pliego de consignación con detenido, de fecha 10 de septiembre de 1992, remitido al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, firmado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta, en el que ejerció acción penal en contra de los señores [REDACTED] por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.
 - b) El parte informativo número 2230, de fecha 9 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado Fernando Flores Gómez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Jalisco, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]

En este documento se asienta que el día [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

c) El dictamen médico sobre la integridad física de [REDACTED], suscrito por el doctor [REDACTED] de fecha 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, en el que se concluye que [REDACTED]

d) La declaración ministerial del detenido [REDACTED], rendida a las 20:30 horas del día 9 de septiembre de 1992 ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa Quinta. Manifestó que [REDACTED]

e) La declaración ministerial del detenido [REDACTED], rendida a las 21:30 horas del día 9 de septiembre de 1992, ante el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Quinta, en la que manifestó: [REDACTED]

f) oficio número 2047, de fecha 10 de septiembre de 1992, dirigido al director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, signado por el licenciado [REDACTED], en el que remite a los detenidos.

3. La causa penal 265/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Declaración preparatoria del señor [REDACTED] rendida el 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado

de Jalisco, licenciado [REDACTED], en la que ratificó en parte su declaración ministerial, aclarando y ampliando su dicho al señalar

Que cuando se encontraban en el domicilio de [REDACTED]

Que posteriormente lo llevaron a [REDACTED]

Que cuando rindió su declaración ministerial, manifestó que [REDACTED]

Al rendir su declaración preparatoria, el ahora agraviado solicitó [REDACTED]

[REDACTED] por lo que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco, procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

" [REDACTED] "

b) Declaración preparatoria de [REDACTED], rendida el 11 de septiembre de 1992 a las 11:00 horas, ratificando en parte su declaración ministerial agregando que [REDACTED]

Al rendir su declaración preparatoria el detenido [REDACTED], solicitó se dicte fe de las lesiones que presentaba, ya que [REDACTED]

c) Estudio médico inicial del interno, realizado por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el que consta que el C. [REDACTED] ingresó el día [REDACTED]; que fue revisado a las 19:55 horas y presentó [REDACTED]

4. Dictamen médico número OPN44/CNDH/CBM suscrito por el perito médico de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que tomando en cuenta todas las evidencias antes descritas, determinó que es factible que dada la naturaleza y estado de las Lesiones que se describen en la fe judicial realizada por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito y el estudio medico inicial de ingreso al Reclusorio, las mismas hayan sido ocasionadas por el uso de violencia física al momento de la aprehensión.

III. SITUACION JURIDICA

El 10 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], consignó la averiguación previa 3327/92, ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables ante el licenciado [REDACTED] Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, iniciándose la causa penal 265/92. El día 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, se rindió la declaración preparatoria de [REDACTED], y a las 11:00 horas, la de [REDACTED],

en las que el secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaban los inculpados.

El día 12 de septiembre de 1992, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Jalisco resolvió la situación jurídica de [REDACTED], decretando en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, siguiéndose actualmente la tramitación del juicio, mismo que se encuentra en la etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

En esta Recomendación se analizaron las diligencias llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa, de las actuaciones de la Policía Judicial Federal y las actuaciones realizadas en la causa penal 265/92, vinculadas a los hechos motivo de la queja, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo se presentó queja por cuanto hace al C. [REDACTED].

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias de esta Comisión Nacional, se concluye:

a) Aparece de las evidencias que los señores [REDACTED] fueron detenidos el día [REDACTED].

Es así que el 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, cuando los detenidos presumiblemente se encontraban aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido 31 horas de su detención, el doctor [REDACTED], perito medico oficial, les practicó a los detenidos examen médico, certificando que [REDACTED].

Tal certificación se desvirtúa con el estudio médico inicial, de fecha 10 de septiembre de 1992, practicado a las 19:55 horas por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, quien certificó que el [REDACTED].

Es conveniente resaltar que habían transcurrido 24 horas desde que habían sido revisados por el perito médico oficial ya mencionado y aún se apreciaban las lesiones que presentaban los detenidos. Esto acredita la omisión en que incurrió el perito medico adscrito a la Procuraduría General de la República, lo que lo coloca en situación de probable responsabilidad.

El examen médico en comento se confirmó el 11 de septiembre de 1992, con la fe de lesiones que hizo constar el secretario del juzgado, al momento de tomar la declaración preparatoria del detenido [REDACTED], y la declaración de [REDACTED] misma que confirma la versión del ahora agraviado, al mencionar que [REDACTED]".

En este orden de ideas, con el estudio clínico realizado por el servicio medico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de (Guadalajara, así como la fe de lesiones que se han descrito en el cuerpo de este documento, además de lo relatado en la declaración ministerial y preparatoria de [REDACTED] quedan acreditados [REDACTED] por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED]

A lo anterior hay que considerar el tiempo en que ilegalmente estuvieron los inculpados a disposición de la Policía Judicial Federal, que hace presumir la violencia física que sufrieron y el porqué de su dicho ante estos agentes, con lo que se confirma el tipo penal de tortura.

Las lesiones físicas que presentan se traducen en violaciones Constitucionales, principalmente de los Artículos 17 y 19, en los que se condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, existe abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la ley, en este caso la tortura física, para obtener la confesión del ahora agraviado.

Al respecto, la Ley Federal para Provenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero:

"Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus Artículos 1o. y 2o. señalan en esencia:

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya

cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..."

También constituye violaciones al Artículo Quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su Artículo Quinto, numeral 2, lo siguiente:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respecto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b) Por otro lado, se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], Titular de la Mesa Quinta en el estado de Jalisco, ya que le negó al [REDACTED] y como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio del indiciado un ilícito penal, debió iniciar la averiguación previa correspondiente o, en su defecto hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para iniciar el procedimiento interno de investigación, tal como se establece en el Acuerdo número A139/9I de la Procuraduría General de la República en la que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

"Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el representante social inmediatamente ordenará les sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física..."

De igual manera el Artículo Cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

"En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser recontado por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección."

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares. Esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por si fuera poco, el representante

social nada hizo para investigar el allanamiento de morada que los agraviados sufrieron por parte de los agentes aprehensores y que hicieron de su conocimiento al rendir su declaración ministerial.

c) Desde otro punto de vista, con el ánimo de lograr la defensa de los Derechos Humanos y la persecución de tratos inhumanos y crueles, a fin evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes de la Policía Judicial Federal, que puedan cometerse por algunos elementos de esa corporación, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención de los agraviados [REDACTED] [REDACTED] ocurrida el día 8 de septiembre de 1992, en Guadalajara, Jalisco, ya que se efectuó sin existir averiguación previa, sin mediar orden de aprehensión en su contra y, por lo tanto, sin haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el presente caso, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal precisado en el número 2, inciso "B" del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que los agentes aprehensores relatan en el parte [REDACTED]

Ahora bien, si el motivo por el que se estableció un operativo de vigilancia es porque se realizara una compraventa de cocaína, resulta extraño que no se haya realizado la detención en el momento en que se encontraban juntos [REDACTED] [REDACTED]; además, que después de detener al ahora agraviado, se haya establecido [REDACTED] [REDACTED] y después de haber transcurrido 1 hora 30 minutos se efectuara su detención.

Por otra parte, se observa que los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] [REDACTED], al establecer un operativo sin ninguna instrucción del agente del Ministerio Público, no respetaron el Artículo 21 de la Constitución Política, que indica "... la persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

El Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su parte inicial:

"Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, DANDO CUENTA INMEDIATA al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

La Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que:

"La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, PERO DEBERÁ DAR CUENTA SIN DEMORA a éste para que acuerde lo que legalmente proceda..."

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento únicamente indicaron en su parte informativo que "[REDACTED]" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del representante social.

Por otra parte, los agentes aprehensores debieron poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, y en este caso estuvieron a disposición de aquéllos, presumiblemente, por 31 horas, sin hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal.

Adicionalmente, los agentes aprehensores omitieron observar las disposiciones del Acuerdo A/39/91 anteriormente mencionado que establece en su Artículo sexto:

"Los elementos de la Policía Judicial Federal sólo podrán iniciar diligencias o actas de investigación en aquellos casos en que exista notoria urgencia o flagrancia y medie orden expresa del Procurador General, Subprocuradores, Coordinador General para la Atención de los Delitos Contra la Salud o superior jerárquico inmediato, agente del Ministerio Público Federal o servidor público a quien se le delegue esa facultad."

Por último, a la detención arbitraria, el abuso de autoridad y la tortura cometida en contra de los agraviados debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió el señor [REDACTED] y que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público. Es evidente que se requería de una orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado,

que sólo puede autorizar un juez, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Esa irregularidad es violatoria del propio Artículo 16 constitucional y del Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario, además, que se investigue lo señalado por los agraviados en el sentido de que los agentes aprehensores saquearon el domicilio del señor [REDACTED] y que a ambos los pretendieron extorsionar por la cantidad de cien millones de pesos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente por las torturas y lesiones inferidas a los señores [REDACTED] con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED] que intervinieron en su detención.

Dar vista al Ministerio Público para que, de reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa Quinta, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, por la negativa u omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal.

TERCERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, adscrito en el estado de Jalisco, doctor [REDACTED], por la posible complicidad en que incurrió, ya que su estudio médico se desvirtúa con el realizado al momento de ingresar el ahora agraviado al Centro de Readaptación Social, donde se estableció que el agraviado sí presentaba lesiones; asimismo, se inicie averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en agravio de [REDACTED].

De reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional